

Expediente: **230/14**

Carátula: **YRAMAIN NESTOR EDUARDO C/ CORONEL SEGUNDO ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *LOPEZ PONDAL, RAUL JOSE-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A*

23330508914 - *CORONEL, SEGUNDO ALFREDO-DEMANDADO/A*

20393581167 - *IRAMAIN, NESTOR EDUARDO-ACTOR/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II° Nominación

ACTUACIONES N°: 230/14



H102345972170

**JUICIO: "YRAMAIN NESTOR EDUARDO c/ CORONEL SEGUNDO ALFREDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 230/14**

San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2026

**Y VISTO:** Para dictar sentencia en esta causa.

### **ANTECEDENTES:**

En fecha 20/08/2014 (págs. 21/28 del primer cuerpo de expediente digitalizado) se apersona el letrado Mario Augusto Soloaga, en representación de Néstor Eduardo Yramain, DNI N° 34.199.699, e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Segundo Alfredo Coronel, DNI N° 25.843.631, y de "El Federal Compañía de Seguros", por la suma de \$211.570 o la que surja en más o en menos de las pruebas a producirse, más intereses, gastos y costas.

Relata que en fecha **28/07/2013** a las 21:00 horas, aproximadamente, el actor circulaba por calle Leston de Guzmán, de Norte a Sur, en una motocicleta marca Yamaha, modelo YBR 125, color gris oscuro, dominio 907JCB, mientras que en sentido Sur a Norte, circulaba por la misma calle un automóvil marca Fiat, modelo Uno Fire, color blanco, dominio GFW100, conducido por el demandado Coronel, a gran velocidad, quien realizó una mala maniobra (giro de marcha) para retomar por calle Constitución (Este-Oeste) provocando el impacto en el costado izquierdo del vehículo del actor, ocasionándole la pérdida de equilibrio y consecuente caída en el pavimento, por lo que sufrió politraumatismos, contusiones, golpes y pérdida de conocimiento.

Agrega que la aseguradora "El Federal Seguros" es la empresa responsable de asegurar los daños provocados por el demandado.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) Daños físicos: \$86.000; b) Daños materiales: \$20.570; c) Daño psíquico: \$50.000; d) Gastos médicos: \$5.000; e) Daño moral: \$50.000.

Por escrito de fecha 19/09/2014 (págs. 47/48, 1er. cuerpo dig.), el Sr. Iramain designa apoderados en forma conjunta, alternada o indistinta a los letrados Mario Augusto Soloaga y Dardo Damián Ovejero.

En fecha 18/09/2014 (págs. 95/97) los letrados Soloaga y Ovejero subsanan demanda aclarando que la aseguradora demandada es "**Aseguradora Federal Argentina S.A.**"; que el **impacto** en la moto del actor se produjo "**en la rueda delantera**"; y que los **daños físicos** resultantes del siniestro son: fractura en escama occipital izquierda y en región parietal, portero superior izquierdo, conmoción cerebral, traumatismo de hallux izquierdo TEC con mareos, pérdida de visión, cefalea, etc. Asimismo acompaña documentación consistente en deposición testimonial del Sr. Walter Horacio Molina, certificado médico y presupuesto.

En fecha 29/04/2015 se otorgó el beneficio para litigar sin gastos a Néstor Eduardo Yramain, designando al Dr. Mario Augusto Soloaga para actuar en su representación (pág. 157, 1er. cuerpo dig.).

Por escrito del 10/09/2015 (págs. 185/194, primer cuerpo dig.) se apersona el letrado Raúl J. López Pondal como apoderado de **Aseguradora Federal Argentina S.A.**, asume cobertura del vehículo Fiat Uno, dominio GFW100, conforme póliza de seguros N° 5.429.219 y efectúa las negativas de rigor procesal.

Acto seguido, procede a contestar demanda solicitando su rechazo y brinda su versión de los hechos indicando que el accidente tuvo lugar en circunstancias totalmente distintas a las relatadas por el actor y que la responsabilidad del hecho debe quedar sujeta a lo que resulte de lo actuado en la causa penal. Manifiesta que el relato del testigo Walter Horacio Molina, agregado por el actor, es totalmente falsa y que intenta beneficiar al actor, a la vez que resulta llamativa y sospechosa su aparición luego de seis meses. Repele los rubros pretendidos y ofrece prueba.

El 29/09/2015 (págs. 199/207, primer cuerpo dig.) se presenta el demandado **Segundo Alfredo Coronel**, con patrocinio letrado de Raúl J. López Pondal, y contesta demanda en iguales términos que la aseguradora.

En fecha 27/10/2016 consta agregado el informe del actuario respecto a las pruebas ofrecidas y producidas en la causa (pág. 357, primer cuerpo dig.).

Por escrito de fecha 22/02/2017 (pág. 383) el demandado Coronel se presenta con patrocinio letrado de María Dolores Correa Uriburu.

Atento a que la Aseguradora Federal Argentina S.A. se encontraba en proceso de liquidación forzosa, se ordenó notificar al liquidador la existencia del presente proceso (ver proveído del 30/11/2017). Efectuada la diligencia, se dispuso notificar a la aseguradora en los Estrados del Juzgado (providencia del 27/03/2018).

En las páginas 17/19 del segundo cuerpo digitalizado se encuentra agregado el alegato realizado por el demandado Segundo Alfredo Coronel, sin que conste presentación de alegatos por la parte actora.

El 31/07/2018 se confeccionó planilla fiscal.

Mediante presentación de fecha 07/08/2018 (pág. 27, segundo cuerpo dig.) el letrado Dardo Damián Ovejero renuncia a la representación del actor, expresando la cesión de los honorarios que le correspondieren por este proceso al letrado Mario Augusto Soloaga.

En fecha 30/11/2018 la actuaría informa que la causa no se encuentra en condiciones de dictar sentencia atento a que la causa penal ofrecida "Coronel Segundo Alfredo s/ Lesiones Culposas" no se encuentra en Secretaría, por lo que se ordenó a los interesados informar el Juzgado y Secretaría en la que radica dicha causa.

Efectuadas las diligencias pertinentes, el 04/04/2019 Secretaría informa haber recepcionado la causa "Coronel Segundo Alfredo s/ Lesiones Culposas, víctima: Yramain Néstor Eduardo" Expte 38169/2013 en 30 fs. En idéntica fecha se ordenó que el expediente pase a despacho para dictar

sentencia.

El 12/08/2019 se remitió la causa penal precitada a la Fiscalía de Instrucción Especializada en Delitos de Robos y Hurtos II° Nom.

Ante la vacancia de Juez del Juzgado, en fecha 13/12/2019 se llevó a cabo el sorteo previsto en la Acordada 417/02 a los efectos de dictar sentencia.

El 10/03/2020 la Magistrada sorteada dispuso el requerimiento de la causa penal anteriormente mencionada, ordenando la suspensión de los términos en este juicio.

En fecha 26/02/2021 se informó que el expediente penal se encontraba archivado por la Unidad Especial para la Resolución de Causas y que debía solicitar el pedido a la Fiscalía Conclusional Especializada en Delitos Criminales que por especialidad corresponda.

Por decreto del 08/04/2021 se ordenó que el expediente pase a despacho para dictar sentencia.

A través de proveído del 11/10/2022 puse en conocimiento de las partes mi asunción como Jueza Titular de este Juzgado.

Mediante escrito del 13/04/2023, el actor se presenta con nuevo patrocinio letrado de Facundo Ramón Costilla Peñaloza.

En fecha 10/10/2023 dispuse suspender los términos para dictar sentencia, ordenando librar oficio a los efectos de arbitrar los medios necesarios para la extracción y remisión de copias digitales o link de acceso de la causa penal.

El 01/12/2025 se remitió el enlace de visualización de la causa penal requerida, por lo que el 04/12/2025 adjunté sus copias al decreto dictado en igual fecha, disponiendo reabrir los términos y volver el expediente a despacho para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

**1. Hechos controvertidos.** En el escenario arriba descrito, advierto que no está controvertido por las partes la existencia del siniestro, tampoco existen controversias en cuanto a la fecha, lugar, personas y vehículos que intervinieron en el mismo. Por el contrario, el objeto de debate se centra en la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa y con ello a quién/es cabe atribuir responsabilidad en el evento y, en su caso, los daños invocados y su cuantía, cuestiones sobre las que me pronunciaré en lo que sigue.

**2. Ley aplicable.** Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el accidente que diera lugar al inicio de estas actuaciones data del 28/07/2013, conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCCN en concordancia con el art. 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

**3. Encuadre jurídico.** Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias del expediente, se observa que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y de la aseguradora del vehículo en base a normas de responsabilidad civil. Al respecto, doctrina y jurisprudencia que se comparte, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2°, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

Finalmente, también resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que tienen vigencia en jurisdicción de la Municipalidad

**4. Prejudicialidad penal.** En cuanto a la prejudicialidad de la acción penal, de las constancias de la causa caratulada "Coronel Segundo Alfredo s/ Lesiones Culposas. Víctima Yramain Néstor Eduardo." Expte N° 38169/2013, que tramitó en la Fiscalía de Instrucción 2 - Secretaría de Delitos Criminales, surge que mediante resolución de fecha 23/10/2019 se ordenó su archivo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 341, primer supuesto, del CPPT. Por lo tanto, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. artículo 1775 y cc. CCCN), al no existir el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede (cfr. Sala 2 de la CCCC, Centro Judicial Capital, "Moreno Norma Yolanda vs. Neumáticos Norte S.A. s/ daños y perjuicios", Sentencia N° 383 del 25/10/12).

**5. Presupuestos de la responsabilidad.** Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes

**A. Existencia de hecho.** En el marco de este proceso, a fin de acreditar la existencia del hecho colisivo, tengo a la vista la denuncia realizada por el actor ante Aseguradora Federal Argentina en fecha **10/09/2013** (págs. 53/55, primer cuerpo dig.), es decir, habiendo transcurrido más de un mes del hecho denunciado.

Asimismo, observo el acta de procedimiento e inspección ocular labrada el 28/07/2013 a las 22:30 horas por la Policía de Tucumán, en la que se constató la veracidad del accidente y se expuso que al llegar al lugar del hecho, los agentes policiales manifestaron que "una ambulancia del policlínico de BRS ya se había llevado al conductor de la motocicleta YAMAHA YBR 125 cc de color negra, dominio JCB907, al hospital Ángel C Padilla para su intervención, a todo esto también había en el lugar del hecho un automóvil remis licencia n° 18842, marca Fiat Uno de color blanco, dominio GFW 100, y al lado cuyo conductor con carnet de manejo en la mano se identifico como SEGUNDO ALFREDO CORONEL [...]" (cita textual). Además, se agregó: "[...] mediante averiguaciones a personas que no quisieron dar sus datos personales consta que la Víctima circulaba en sentido de Norte a Sur por calle Guillermina Leston de Guzmán con la intención de seguir por calle Guillermina Leston de Guzmán, fue que al llegar a intersección con calle Constitucion de Sur a Norte circulaba por calle Guillermina Leston de Guacán un automóvil Fiat Uno el cual al querer continuar su marcha por calle Constitución con dirección al cardinal Oeste y por causas que se tratan de establecer se ocasiono el accidente y por lo que termino cayendo pesadamente al asfalto el ciudadano IRAMAHI" (Cita textual, pág. 65, 1er. cuerpo dig.). A su vez, observo el croquis confeccionado por la Policía de Tucumán, agregado en la causa penal de referencia.

Entonces, encontrándose corroborada la ocurrencia del hecho sólo resta determinar cómo fue la mecánica de la colisión y, consecuentemente, decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

**B) Relación de causalidad.** Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, corresponde analizar la mecánica del siniestro, de acuerdo a lo relatado por las partes y las pruebas aportadas.

Conforme lo indicado, se encuentra admitido por las partes la ocurrencia del suceso, la fecha, el lugar, las calles y sentido de circulación por la que se dirigía cada conductor. Sin embargo, se encuentra en duda cómo fue la mecánica del accidente y quién revistió el carácter de embistente, señalando el actor que fue el demandado quien lo embistió, mientras que el accionado y la aseguradora se limitaron a señalar que el accidente tuvo lugar en circunstancias totalmente distintas a las relatadas por el actor, sin brindar una versión concreta al respecto.

En el marco de la prueba testimonial, el testigo **Roberto Esteban Pérez** expresó: "Yo venía por Constitución para llegar a la calle Alfredo Guzmán y he visto el accidente en la misma esquina, el auto venía como para doblar hacia la calle Constitución pero dobló ahí encima y se ve como que venía contramano y cuando llegó a la esquina la chocó a la moto, el auto venía de la mano de la moto, prácticamente venía contramano para girar a la izquierda." También expuso: "estacioné el

auto y nos bajamos varios del vehículo para socorrerlo al chico, tenía roto el casco y tenía lastimada la cabeza, se agarraba, gritaba y se tocaba la cabeza y parece que le dolía mucho y después se desmayó" (pág. 271, primer cuerpo dig., el subrayado me pertenece).

A su turno, el testigo **Antonio Marcos Eduardo Carrizo** dijo que ese día "estaba a dos cuadras del accidente parado en un negocio y ví que la moto venía por la Alfredo Guzmán de norte a sur y el vehículo de sur a norte por la misma avenida y de solo estar el auto dobló a la izquierda y no la vió a la moto que venía de frente, de sentido contrario, eso es lo que yo ví y después me arrime y lo vi al hombre de la moto que estaba tirado y no se movía" (ver pág. 269, primer cuerpo dig., el subrayado me pertenece). En este punto, no escapa a esta Magistrada que el testigo Carrizo mencionó que se encontraba a dos cuadras del lugar del hecho y que ponderando que el accidente ocurrió en horas de la noche, la experiencia común (art. 127 CPCCT) indica que resulta inverosímil que hubiera percibido con claridad y de manera detallada cómo ocurrió el accidente en sí. No obstante, lo cierto es que ni su testimonio, ni el del Sr. Pérez fueron tachados o rebatidos con prueba alguna.

En la prueba de declaración de parte (A5), **Segundo Alfredo Coronel** expuso como verdadero que en fecha 28/07/2013 conducía un rodado marca Fiat FIRE, dominio GFW100, registrado a su nombre, pero que no es verdad que embistió al actor en la intersección de calles Leston de Guzmán y Constitución de la ciudad de Banda del Río Salí.

Por otra parte, la documental acompañada por el actor da cuenta que el actor ingresó a la Guardia del Hospital Ángel C. Padilla el 28/07/2013 a las 22:30hs, indicando como motivo de consulta "plt tec x choque de moto-auto" (cf. pág. 69 del primer cuerpo dig.)

Ahora bien, examinado el marco probatorio obrante en este expediente, advierto que no existe pericia mecánica alguna que determine cómo aconteció la mecánica del siniestro que nos convoca, como tampoco se desprenden registros fotográficos al respecto, ni pericia física-mecánica de los vehículos involucrados. Sin embargo, de lo expuesto por los testigos resulta coincidente que el automóvil conducido por el Sr. Coronel "de solo estar dobló a la izquierda y no la vió a la moto" (testigo Carrizo) y que "dobló ahí encima" y "la chocó a la moto" (testigo Pérez). Asimismo, cabe tener en cuenta la carencia probatoria de la parte demandada y citada en garantía, sumado a la falta de brindar su versión de cómo ocurrieron los hechos.

A ello corresponde añadir que, conforme al encuadre jurídico aplicable al caso, la parte actora ha logrado probar el hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que la parte demandada no ha logrado acreditar ninguna eximente de responsabilidad, lo que sella su suerte adversa en este caso, asignándole el carácter de embistente en el accidente.

Por otra parte, en este accidente de tránsito participó una motocicleta y un automóvil, circunstancia que exige una mayor diligencia y cuidado al conductor del rodado de mayor porte, en la especie, el conducido por el demandado, ya que puede causar daños mayores. Sobre ello, se expresó: "Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)." (CCCC - Sala 1 "Padilla Víctor Manuel Vs. García Carlos Orlando y otro s/ Daños y perjuicios" - Sent. Nro. 579 del 23/12/2015).

**C) Responsabilidad.** A la luz de lo expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al demandado Segundo Alfredo Coronel, en su calidad de conductor del automóvil Fiat Uno Fire, GFW100, por el hecho producido el día 28/07/2013 en la intersección de calles Leston de Guzmán y Constitución de la ciudad de Banda del Río Salí, de esta provincia. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

**6. Rubros reclamados.** Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

**6.1. Daños físicos.** El actor postula que sufrió fractura en escama occipital derecha y en región parietal, portero superior izquierdo, conmoción cerebral, traumatismo de hallux izquierdo - TEC, con mareos, pérdida de visión, cefaleas, etc., con una incapacidad parcial y definitiva del 25%.

En cuanto a este rubro, en la pericial médica realizada por el Dr. Rodolfo Agustín Navarro, perito médico sorteado en el CPA4, el experto dictaminó que "El accidente de fecha 28 de julio del 2.013, puso en peligro la vida del actor, por el Traumatismo Encéfalo-Craneano (T.E.C.) grave, con pérdida de conocimiento de por lo menos veintiún (21) horas o tres (03) días; como relata él. [...] Cualquiera de los períodos de tiempo de la pérdida de conocimiento, significa una lesión grave, desde el punto de vista neurológico" (cita textual, inf. pericial págs. 319/324, primer cuerpo dig.).

También dijo que "De la lectura de los documentos médicos depositados en autos y de los que se hizo mención más atrás, se desprende que el actor, padeció alteraciones del Campo Visual, mientras estuvo bajo control, en el Hospital Ángel Cruz Padilla. Clínicamente, por el Examen externo, no es posible dictaminar si quedaron secuelas en este sentido." Agregó "Si bien es cierto que se recuperó, pero debió pasar por padecimientos y dolores tanto físicos, como psíquicos; alguno de los cuales, todavía persisten. Cefalea, mareos, angustia y alteraciones del sueño" y que "La luxación expuesta de la articulación interfalángica del primer dedo o dedo gordo o halux izquierdo, curó; pero dejó como secuelas limitaciones funcionales de las dos articulaciones del mismo."

El perito concluyó que el actor padeció y padece Traumatismo Encéfalo Craneano (T.E.C.) grave, con trazo de fractura en escama occipital derecha y en región parietal, pósterosuperior izquierda, en continuidad a diastasis parieto-occipital derecha, actualmente consolidadas; con secuelas de Desorden Mental Orgánico post-traumático; luxación expuesta de la segunda falange del primer dedo o hallux, correctamente reducida, con secuelas funcionales en el mismo; y cicatrices en el cuero cabelludo, tapada por el pelo y en la cara plantar del primer dedo.

A su vez, determinó que el Sr. Yramain padece una incapacidad parcial y permanente del 24,90%.

En este punto, advierto que el letrado de la parte demandada solicitó aclaraciones al perito, de las que se corrió traslado al perito sin ser respondidas, pero lo cierto es que no efectuó petición alguna con posterioridad a la notificación de dichas aclaraciones, ni tampoco impugnó su informe pericial.

Consecuentemente, según lo examinado y sobre la base del dictamen pericial médico producido, doy por acreditada la existencia del daño en la persona de Néstor Eduardo Yramain consistente en una incapacidad física parcial y permanente del **24,90%** (extensión determinada por el experto).

Ahora bien, preciso que no surge acreditado con las constancias arrimadas a la causa que el actor haya transitado con el casco de seguridad colocado al momento del siniestro. Ello por cuanto del propio relato efectuado por el Sr. Yramain en el marco del expediente penal de referencia, al exponer que "cuando se produjo el accidente de tránsito yo llevaba conmigo una mochila de color azul de tela en la cual yo llevaba la suma de \$230 (pesos doscientos treinta), un par de botines de marca nike del número 39, **un casco de color rojo**, y papeles varios." (sic, causa penal, fs. 21 vta., el resaltado me pertenece).

A su vez, tengo en cuenta que en la deposición testimonial ante Escribano Público del Sr. Walter Horacio Molina, aportada por el actor mediante presentación de págs. 91/92 del primer cuerpo digitalizado, refiere que el Sr. Yramain "llevaba casco en su cabeza" y que "Luego del accidente, entre las personas que lo colaboraron, le sacaron el casco y sus pertenencias hasta que llegó la ambulancia. También puedo decir que hubo problemas, porque cuando llegó la policía para asistirlo habían constatado el hurto de casco, una mochila y efectos personales, según dijo el personal de seguridad, por lo que se hizo un procedimiento y tomaron datos personales de varios testigos presenciales" (cita textual). Sin embargo, del acta de procedimiento e inspección ocular efectuado por personal policial se desprende que claramente consignaron que "no observa casco de la víctima", y no surge la circunstancia narrada por el Sr. Molina en relación al hurto del casco, ni tampoco de las pertenencias del Sr. Yramain, como tampoco se halla agregada denuncia policial a tal efecto.

A ello cabe añadir que según lo informado por el perito (a lo cual me remito), gran parte de las lesiones sufridas por el actor se encuentran en su cabeza, lo que conlleva a concluir que al momento del hecho el Sr. Yramain no contaba con la protección requerida (casco).

En este sentido resulta pacífica la doctrina y jurisprudencia en cuanto a que la omisión del uso de casco protector no incide en la mecánica del siniestro, pero su falta de uso puede resultar idónea para aportar causalmente a la producción o agravamiento de los daños sufridos por las víctimas, en tanto se trata de un elemento esencial para la seguridad de motociclistas y ciclistas debido a los escasos elementos de protección con los que pueden contar quienes se desplazan en este tipo de

vehículos.

En tal sentido se ha dicho que "La falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima" (Pizarro, R., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Tomo II, La Ley Bs. As., 2006-270).

Así las cosas, la falta de protección de casco reglamentario por parte de la víctima, que debía llevarla obligadamente, se muestra idónea para incidir en los daños sufridos, dada la localización de sus heridas, lo que no puede ser ignorado. Las reglas de la lógica y el sentido común permiten inferir que el uso del casco indudablemente hubiera atenuado las lesiones craneanas

En este sentido la utilización del casco protector en las personas que conducen motocicletas previstos por normativas legales es de gran importancia a fin de evitar lesiones craneales de gravedad, que pueden llevar a la muerte al conductor o determinar graves secuelas neurológicas como consecuencia del trauma craneo encefálico.

Aclarado ello, es pertinente recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado. "Toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, cc. sentencia N° 604 del 13/8/2004).

Para graduar la cuantía de este rubro, el art. 1746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial, erigiéndose las mismas como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte, entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

Así, junto al resultado que arroje la aplicación de la fórmula matemática, debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, resultando preciso meritarse también la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En línea con lo expuesto, es bueno precisar que no siempre corresponde trasladar automáticamente a la evaluación del perjuicio el porcentual de incapacidad fijado desde el punto de vista médico legal, por cuanto si bien dicho porcentaje tiene gran importancia y constituye uno de los elementos básicos para formar juicio sobre el daño y su medida, una cosa es la índole y magnitud de la incapacidad científicamente diagnosticada en base a baremos -no siempre concordantes- y otra muy diferente -aunque vinculada con la anterior- las concretas repercusiones de dicha incapacidad en la medida que trasciende en la existencia productiva y total del damnificado, debiendo estarse primordialmente al aporte de circunstancias, detalles o encuadramientos que permitan comprender en sustancia la afección de que se trata y sus efectivas incidencias más que al número o porcentaje de incapacidad que arroje.

Entonces, según lo ya señalado, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, y siguiendo el criterio fijado por la Cámara Civil y Comercial -Sala II- a los fines de su cálculo se aplicará el denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Fijado ello, se reemplazan los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, se considera que: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 26 años de edad (cf. Documento Nacional de Identidad del actor); c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija prudencialmente en el caso en 76 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente. Al respecto se dijo que: "Por otra parte, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación". - (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - "R L c/ R C s/ Daños y perjuicios - sentencia n° 55 de fecha 22/3/2017), lo que indica la existencia de 50 períodos anuales computables; d) que las constancias de este proceso me permiten inferir que el actor, al momento del accidente, no tenía actividad lucrativa, por ende, corresponde tener en cuenta el valor de un Salario Mínimo, Vital y Móvil a la fecha de este pronunciamiento, es decir, \$346.800; e) que a raíz del accidente en análisis Néstor Eduardo Yramain sufrió una incapacidad física, parcial y permanente del 24,90% (cfr. pericial médica mencionada); f) que el actor estimó al momento de promover la demanda como monto resarcible la suma de \$86.000 o la mayor o menor cantidad que resulte de las pruebas, y que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que considero apropiado fijar en el caso en un 8% anual; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto. Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que  $C = (\$1.122.591,60 \times 13) \times 0,978678771444843 \times 1/8\%$ , donde  $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{50}$ , resultado al que se aplica el porcentaje del 24,90% de incapacidad parcial y permanente, lo cual arroja el importe de \$13.733.207,10 a la fecha de esta sentencia, suma por la que procede el presente rubro.

Dicho monto debe ser reducido en un 20% en función de la incidencia en los daños que le ha sido atribuida a la falta de casco de la víctima en el siniestro (ver en tal sentido el criterio de la CCCC, Centro Judicial Capital, Sala 1 "Romero Sandra Veronica vs. Viñarta Javier Sebastian y Otros s/ Daños y Perjuicios. Nro. Expte: 2749/14, Sentencia n° 1 del 01/02/2023; CCCC, Concepción, Sala 2, "Diaz Juan Antonio y Zamorano Veronica Elizabeth vs. Suc. de Chehin Jorge Raul, Herederos: Hisse Norma Esther, Chehin Mirta G., Chehin Norma Esther y Chehin Jorge Raul s/ Daños y Perjuicios. Nro. Expte: 769/14, Sentencia n° 10 del 10/02/2022, y CCCC, Concepción, Sala 1, L.C.D.V.Y.O. Vs. A.R.D.C.Y.O. S/ Daños y Perjuicios (en mediación)" Nro. Expte: 669/15. Sentencia n° 228 del 16/12/2020), lo que arroja un total de **\$10.986.565,68**.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, se aplicará una tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho (28/07/2013) hasta la fecha del presente decisorio. Desde allí hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**6.2. Daños materiales.** El actor sostiene que el monto peticionado por este concepto (\$20.570) está relacionado con la rotura a gran escala de la moto, consistente en rotura de tanque de nafta, cubierta trasera, rueda completa magnesio, guardabarros delantero, tablero completo, espejo, faro delantero, barrales completos, llave contacto, guiños, cacha lateral tanque, disco freno, caliper, bomba de freno y guiños laterales, rotura de cristal superior e inferior, comando luz derecho e izquierdo.

El daño material o patrimonial es definido como "una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente" (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

Ahora bien, conforme surge de estas actuaciones, no se encuentran acreditados concretamente los daños a los que hace alusión el actor. Si bien del Acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por la Policía de Tucumán se lee que la motocicleta "...presenta ruptura de guardabarros delantero, ruptura de faro delantero, espejo retrovisor derecho roto, y demás daños a verificar.", del expediente no se desprende que el actor haya ofrecido o aportado prueba pericial alguna que determine cuáles son los daños efectivamente provocados a raíz del accidente, como tampoco surgen agregadas fotografías del motovehículo.

Además, tengo en cuenta que el actor acompañó presupuesto que habría sido emitido por "Independencia motorepuestos" que incluye múltiples repuestos para diferentes partes de la motocicleta. No obstante, su autenticidad y validez fue expresamente negada y no cuenta con respaldo probatorio en el marco de esta causa, toda vez que no consta prueba informativa que logre justificarlo.

En este contexto, no existiendo justificación sobre los daños invocados ni tampoco prueba alguna respecto a que haya efectuado arreglos a la motocicleta, ni respecto al presupuesto acompañado, considero que no corresponde acceder al presente rubro.

**6.3. Daño psíquico.** Sobre este rubro, menciona que quedó muy afectado moral y espiritualmente, sintiendo angustias y temor, sensación de impotencia de no poder arribar a una solución con el Sr. Coronel y la aseguradora. Añade que tiene sueños recurrentes con el día del accidente, lo que le ocasiona un trauma.

De la lectura efectuada advierto que lo que pretende el actor es el cobro de una indemnización por gastos psicoterapéuticos que derivarían del accidente sufrido, lo que requiere un tratamiento que va más allá del concepto de daño o incapacidad psíquica.

Los "gastos psicoterapéuticos" constituyen un daño económico emergente que se dirige específicamente a cubrir gastos que los actores debieron y/o deberán realizar en concepto de terapia para restablecer su salud psicofísica. En relación al mismo, la jurisprudencia es conteste al señalar que: "El tratamiento de la víctima constituye un rubro indemnizable completamente independiente del daño moral, toda vez que persigue hacer desaparecer o bien mitigar la secuelas psíquicas del hecho ilícito" (CNFed. Civil y Com. Sala IIIa., 24/04/86 -LL- 1.987 -A- 156). Siendo a cargo del interesado aportar elementos de prueba tendientes a acreditar tanto la procedencia como cuantía del tratamiento que se requiere, no obstante frente a su pedido concreto es posible estimarse prudencialmente, siempre que se pruebe la efectiva producción de cada perjuicio.

No obstante, observo que la existencia del daño invocado por el accionante no se encuentra acreditada, toda vez que no surge de la causa prueba o informe pericial psicológico alguno que permita justificarlo -por un lado- ni determinar la necesidad, tipo y cuantía de tratamiento futuro requerido.

Por consiguiente, el rubro solicitado resulta en este caso, improcedente.

**6.4. Gastos médicos.** El actor pretende la suma de \$5.000 por este concepto, aduciendo que debió solventar sus curaciones.

Para que el presente rubro resulte procedente, es necesaria la acreditación respecto a las lesiones físicas que debieron ser objeto de tratamiento. En este sentido, nuestra Corte Suprema provincial ha expresado que "siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios"; entre otros).

Ahora bien, del informe pericial médico presentado por el Dr. Navarro (CPA4) se desprende que el actor padeció y padece Traumatismo Encéfalo Craneano (T.E.C.) grave, con trazo de fractura en escama occipital derecha y en región parietal, póstero- superior izquierda, en continuidad a diastasis parieto-occipital derecha, actualmente consolidadas; con secuelas de Desorden Mental Orgánico post- traumático; luxación expuesta de la segunda falange del primer dedo o hallux, correctamente

reducida, con secuelas funcionales en el mismo; y cicatrices en el cuero cabelludo, tapada por el pelo y en la cara plantar del primer dedo.

A partir de allí y ponderando que la pericia médica producida no fue objeto de impugnación, tengo por acreditadas las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del siniestro, como así también que por ello debió realizarse estudios y tratamiento posterior. Por consiguiente, resulta razonable inferir, a partir de los elementos probatorios referidos y de nociones de la experiencia común, la necesidad de efectuar gastos, cuyo quantum estimo en el importe pretendido, es decir, en el monto de **\$5.000**.

A dicho importe corresponde adicionar intereses según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho (28/07/2013) hasta su total y efectivo pago.

**6.5. Daño moral.** Al respecto, reclama el importe de \$50.000. Para ello, expone que tiene temor de transitar en la vía pública conduciendo como lo hacía antes del accidente. Agrega que el accidente le ocasionó padecimiento moral, angustia y sufrimiento.

Tratándose de un daño derivado de las lesiones físicas a la persona, su prueba se produce *in re ipsa*; o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral, por lo que el rubro resulta procedente.

Por su parte, la CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la peticionante acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar -al menos en parte- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. CCiv.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

Para la fijación de su monto, ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial y de difícil determinación, en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima (de 26 años al momento del suceso), la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo (accidente de tránsito), la entidad de las lesiones, las secuelas dejadas (incapacidad física, parcial y permanente del 24,90%), su implicancia en la vida de relación, así como el sufrimiento que ha debido razonablemente soportar como consecuencia del hecho ocurrido. Por ello, considero prudente fijar el daño moral causado en la suma de **\$2.500.000**.

Corresponde que los intereses corran conforme a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (28/07/2013) hasta la de esta sentencia y, a partir de allí hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

**7. Corolario.** En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Néstor Eduardo Yramain, DNI N° 34.199.699, en contra de Segundo Alfredo Coronel, DNI N° 25.843.631. En consecuencia, condeno al demandado a abonar al actor la suma de **\$13.491.565,68** (pesos trece millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos sesenta y cinco con sesenta y ocho centavos), en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos médicos y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Se desestiman los rubros daño material y daño psíquico.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la Aseguradora Federal Argentina S.A., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

**8. Costas.** En cuanto a las costas procesales, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas en su totalidad a Segundo Alfredo Coronel y a la Aseguradora Federal

Argentina S.A. (art. 105 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

**9. Honorarios.** Acto seguido, procedo a determinar honorarios de los profesionales que han intervenido en el presente proceso. Para ello, corresponde fijar la base de cálculo, la que estará constituida por el monto por el que ha prosperado este juicio, es decir, la cifra de **\$13.491.565,68**. Ahora bien, a dicha suma corresponde aplicar el interés en la forma ordenada precedentemente, lo que se traduce en el total de **\$27.091.159,93** al momento de este decisorio.

En primer lugar, procedo a merituar la labor profesional desarrollada por el letrado **Mario Augusto Soloaga**, quien se desempeñó como apoderado en doble carácter del actor en este proceso. Si bien observo que durante este juicio intervino de forma conjunta con el letrado Dardo Damián Ovejero, este último renunció a la representación del actor y cedió sus honorarios al Dr. Soloaga (cf. escrito de fecha 07/08/2018, agregado en la pág. 27 del segundo cuerpo digitalizado).

Sentado ello, aplico el 15% de la escala prevista en el art. 38 de la ley 5.480 (\$4.063.673,99), a lo que adiciono el 55% en concepto de procuratorios del art. 14 (\$2.235.020,69), lo que arriba a la suma de \$6.298.694,68. Ahora bien, teniendo en cuenta que su participación efectiva se produjo durante dos de las tres etapas previstas para este tipo de proceso (art. 42 L.A.), corresponde el importe proporcional de **\$4.199.129,78?**

En lo que concierne al letrado **Facundo Ramón Costilla Peñaloza**, de las constancias del proceso observo que se desempeñó como patrocinante del actor durante la segunda parte de la tercera etapa, realizando las diligencias necesarias para el dictado de sentencia, especialmente en lo que refiere a la tramitación para la remisión de la causa penal de referencia. En virtud de ello, entiendo pertinente aplicar el 15% del art. 38 (\$4.063.673,99) y, sobre ello, el proporcional a su efectiva participación (media etapa), lo que arriba al importe final de **\$677.278,99**.

En lo que refiere al letrado **Raúl J. López Pondal**, su actuación se ha desarrollado durante la primera etapa del proceso, asumiendo como apoderado en doble carácter de Aseguradora Federal Argentina S.A. y como patrocinante de Segundo Alfredo Coronel, contestando demanda en iguales términos para ambos. A los fines regulatorios, pondero su labor en el 8% del art. 38 L.A. (\$2.167.292,79), a lo que acreciento el 55% por el doble carácter ejercido (\$1.192.011,03), efectuando el cálculo proporcional a su intervención en una etapa, lo que se traduce en la cifra de **\$1.119.767,94**.

En cuanto a la letrada **María Dolores Correa Uriburu** se presentó en este proceso como patrocinante de Segundo Alfredo Coronel, interviniendo efectivamente durante la última etapa. En virtud de ello, aplico el 8% del art. 38 y, sobre ello, realizo las operaciones proporcionales a su participación (una etapa), lo que arroja el monto de **\$722.430,93**.

Respecto al perito médico **Rodolfo Agustín Navarro**, quien resultó sorteado en el CPA4, tengo que si informe pericial se encuentra agregado en las páginas 319/324 del primer cuerpo digitalizado. Asimismo, advierto que la profesión que ostenta el expertiz no cuenta con legislación propia en relación a actuaciones llevadas a cabo en sede judicial, por lo que pondero su trabajo aplicando análogamente las pautas de valor contenidas en el art. 9 de la ley 7.897, que regula a los profesionales graduados en Ciencias Económicas, criterio sostenido pacíficamente en nuestra jurisprudencia, ponderando así: 1. La calidad e importancia de los trabajos presentados; 2. La complejidad y características de la cuestión planteada; 3. La trascendencia que para las partes reviste el trabajo profesional realizado; 4. Las dificultades que hayan sido exteriorizadas para la toma de datos y compulsas solicitadas; 5. El tiempo empleado en la emisión del respectivo dictamen o informe, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 6. Los trabajos y/o tomas de datos adicionales que requieran la respuesta de aclaratorias y/o impugnaciones a su informe pericial, siempre que las mismas no se originen en deficiencias de su trabajo personal.

En este sentido, considero razonable determinar sus estipendios profesionales en la suma prudencial de **\$400.000**.

Finalmente, entiendo pertinente destacar que los honorarios regulados al perito contemplan la equitativa proporción que debe existir entre los asignados a los peritos auxiliares de justicia y los de los letrados que han participado a lo largo de todo el proceso.

Por ello,

## RESUELVO:

**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por Néstor Eduardo Yramain, DNI N° 34.199.699, en contra de Segundo Alfredo Coronel, DNI N° 25.843.631. En consecuencia, condeno al demandado a abonar al actor la suma de **\$13.491.565,68** (pesos trece millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos sesenta y cinco con sesenta y ocho centavos), en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos médicos y daño moral, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Se desestiman los rubros daño material y daño psíquico.

Dicha responsabilidad se hace extensiva a la Aseguradora Federal Argentina S.A., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS), conforme lo considerado.

**2. COSTAS** a Segundo Alfredo Coronel y a la Aseguradora Federal Argentina S.A., según lo ponderado.

**3. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Mario Augusto Soloaga** en la suma de **\$4.199.129,78** (pesos cuatro millones ciento noventa y nueve mil ciento veintinueve con setenta y ocho centavos), por su actuación en este juicio como apoderado de Néstor Eduardo Yramain, por lo considerado.

**4. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Raúl J. López Pondal** en la suma de **\$ 1.119.767,94** (pesos un millón ciento diecinueve mil setecientos sesenta y siete con centavos), por su actuación en este proceso en representación de Aseguradora Federal Argentina S.A. y de Segundo Alfredo Coronel, según lo examinado.

**5. REGULAR HONORARIOS** a la letrada **María Dolores Correa Uriburu** en la suma de **\$ 722.430,93** (pesos setecientos veintidós mil cuatrocientos treinta con noventa y tres centavos), por su participación en estas actuaciones como patrocinante de Segundo Alfredo Coronel, conforme lo analizado.

**6. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Facundo Ramón Costilla Peñaloza** en la suma de **\$677.278,99** (pesos seiscientos setenta y siete mil doscientos setenta y ocho con noventa y nueve centavos), por su desempeño en esta causa como patrocinante del actor, según lo considerado.

**7. REGULAR HONORARIOS** al perito médico **Rodolfo Agustín Navarro** en la suma de **\$400.000** (pesos cuatrocientos mil) por su labor profesional en este proceso, de acuerdo a lo considerado.

**HÁGASE SABER.DMB**

Actuación firmada en fecha 26/02/2026

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.